

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN15'26PM1:54

jmar

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 915, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 915 (en adelante, P. del S. 915), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO"

La Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", constituye una legislación especial dirigida a proteger la intimidad, la honra, la reputación, la vida privada y familiar de las personas frente a la divulgación no autorizada de material explícito de carácter íntimo o sexual. La medida respondió al reconocimiento legislativo de que los avances tecnológicos, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y los medios digitales de comunicación han ampliado significativamente las formas en que una persona puede afectar la

intimidad de otra mediante la publicación, transmisión o amenaza de divulgación de imágenes, videos, audios u otros materiales íntimos.

El Artículo 4 de la Ley 21-2021 tipifica varias modalidades de conducta. En primer lugar, penaliza como delito grave a toda persona que, sin autorización de la víctima, y actuando a propósito, con conocimiento o temerariamente, menoscabe su intimidad mediante la difusión, divulgación, revelación o cesión a terceros de material explícito de la víctima, por cualquier medio de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética. En segundo lugar, el mismo artículo penaliza la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder dicho material a terceros. Bajo el texto vigente, esta segunda modalidad constituye delito menos grave. En tercer lugar, la ley dispone una modalidad agravada cuando la conducta se realiza para extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, en cuyo caso constituye delito grave sancionado con pena fija de ocho años de reclusión.

De este modo, la legislación vigente ya reconoce que la amenaza de divulgación de material íntimo constituye una conducta penalmente reprochable. Sin embargo, la clasifica como delito menos grave, salvo que concurra extorsión o lucro. El P. del S. 915 interviene precisamente con esa clasificación penal y propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021 para tipificar como delito grave aquellos casos en que una persona amenace a la víctima con divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, cuando dicha conducta ocurra en el contexto de una relación de pareja.



La pertinencia de la medida se sostiene en que la amenaza de divulgación no es una conducta accesoria, menor o meramente preparatoria. En el contexto de una relación de pareja o expareja, la amenaza de exposición íntima puede operar como un mecanismo de control, intimidación, coerción emocional y violencia psicológica. La lesión a la intimidad se produce desde el momento en que la víctima queda sometida al temor real de que su imagen, cuerpo, sexualidad o vida íntima sea expuesta públicamente. Por tanto, el daño no depende exclusivamente de que el material sea finalmente publicado; la amenaza misma puede afectar la autonomía, seguridad, estabilidad emocional, reputación y libertad decisional de la víctima.

La doctrina jurídica puertorriqueña ha reconocido que los delitos contenidos en esta ley especial pueden ser mejor comprendidos mediante categorías más precisas que la expresión popular "venganza pornográfica". En ese sentido, se ha señalado que los delitos tipificados en la Ley 21-2021 pueden conceptualizarse como "difusión no consentida de imágenes privadas" y "sextorsión".¹ Esa distinción resulta útil para evaluar el P. del S. 915. La primera modalidad se refiere a la divulgación, difusión,

¹ Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra La Venganza Pornográfica De Puerto Rico Y Su Impacto En Las Reclamaciones Civiles Contra La Difusión No Consentida De Imágenes Privadas Y La Sextorsión*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 195 (2022).

revelación o cesión efectiva de material íntimo sin autorización. La segunda modalidad, en cambio, se concentra en la amenaza o uso coercitivo de ese material. Sobre esta última, Cosme Morales explica que la sextorsión se comete "con la amenaza de la distribución no consentida".² Esta formulación permite apreciar que la amenaza de divulgar material íntimo no debe analizarse únicamente como una tentativa de difusión no consentida, sino como una conducta autónoma que utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de dominación, presión o coacción.

En ese sentido:

La ley tipifica la amenaza como una conducta punible per se, sin requerir que se materialice la divulgación. No exige que la amenaza sea verbal, escrita o directa; basta con que tenga como fin coaccionar, intimidar o afligir emocionalmente a la víctima con la posibilidad de exposición no consentida. En este contexto, la amenaza adquiere una densidad simbólica propia, por cuanto utiliza el poder de la imagen sexual como instrumento de control emocional.³



Bajo ese marco, el P. del S. 915 fortalece la política pública vigente al reconocer que, en el contexto de una relación de pareja, la amenaza de divulgar material explícito puede alcanzar un grado de lesividad comparable al de la divulgación consumada. La relación de pareja suele estar marcada por un ámbito reforzado de confianza, privacidad y acceso a información íntima. Cuando una persona se aprovecha de ese contexto para amenazar con divulgar material explícito de la otra, la conducta adquiere una dimensión particularmente grave, pues convierte la intimidad compartida en instrumento de control y agresión.

Además, el proyecto es compatible con la premisa expresamente reconocida en el Artículo 4 vigente de que el envío o intercambio de una imagen, audio, video o cualquier otro material por medios electrónicos no implica una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Esa disposición es central. La intimidad no se pierde por haber sido compartida voluntariamente dentro de una relación de confianza. El consentimiento para crear, enviar o intercambiar material íntimo no equivale a consentimiento para divulgarlo, amenazar con divulgarlo o utilizarlo como mecanismo de presión.

La medida busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícitos que la involucre,

² *Id.* en la pág. 197.

³ Joel Andrews Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021*, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 423 (2022).

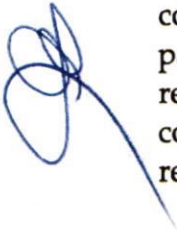
por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y al Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Al momento de rendirse este informe, comparecieron mediante memorial explicativo el Colegio de Abogados de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Puerto Rico Innovation and Technology Service. A pesar de las prórrogas otorgadas, no se recibieron memoriales de la Asociación de Abogados de Puerto Rico ni de la Policía de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, por conducto de la Comisión de la Mujer María Dolores "Tati" Fernós López-Cepero, expresó que "consideramos positiva la enmienda", por entender que resulta "cónsona con lo establecido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada", particularmente ante el reconocimiento de que "las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado y generado nuevas modalidades de violencia con el desarrollo de la tecnología" y que, "aunque no siempre sean físicas, estas resultan profundamente dañinas".

El Colegio destacó que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 reconoce el elemento de amenaza dentro de la violencia cibernética o digital, definida como aquella conducta en la que se utiliza "cualquier tipo de comunicación electrónica o digital" con el efecto de "acosar, perseguir, intimidar, amenazar o afligir a una persona con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja". Asimismo, señaló la importancia de atender los nuevos retos derivados de la inteligencia artificial y los *deepfakes*, haciendo referencia a desarrollos legislativos comparados que buscan proteger el honor, la intimidad, la propia imagen y la dignidad frente a manipulaciones digitales no consentidas. Finalmente, recomendó que, además de la respuesta penal propuesta, se incorpore "como parte del currículo del Departamento de Educación cursos sobre equidad de género y el uso responsable de la tecnología", a los fines de atender esta problemática "desde un enfoque preventivo".

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la aprobación del P. del S. 915, sujeto a una observación técnica. En su memorial, el Departamento de Justicia reconoció que la Ley 21-2021 estableció como política pública la condena de la divulgación o publicación no autorizada de material explícito de carácter íntimo, por constituir una intromisión indebida en la honra, reputación, vida privada y familiar de la víctima. Al explicar el fenómeno que atiende la medida, expuso que la sextorsión es “una forma de extorsión que no emplea violencia física [mediante la cual] el victimario amenaza con difundir las imágenes privadas a cambio de un fin particular”.⁴

El Departamento sostuvo que la conducta proscrita por la Ley 21-2021 constituye una modalidad abusiva mediante la cual una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación de material íntimo “con la intención de hostigar, causar daño psicológico y vulnerar la reputación de la persona amenazada o extorsionada”. Asimismo, expresó que, aun cuando la divulgación se concrete únicamente como amenaza, “esta debe ser tipificada como delito grave”, particularmente en el contexto de una “relación de pareja”, según definida por la Ley Núm. 54-1989.



A juicio del Departamento, la medida es “cónsona con el ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa” para proteger el bienestar, la seguridad y el derecho a la intimidad de las personas, y el lenguaje propuesto “delimita correctamente el alcance de la conducta tipificada” sin alterar los fines de la ley vigente. No obstante, como única observación, señaló que la Sección 1 de la medida parece partir de una transcripción que “no corresponde al Artículo 4 vigente”, según enmendado por la Ley 43-2024, por lo que recomendó corregir dicha imprecisión técnica.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosó la aprobación del P. del S. 915, condicionado a que se acojan sus recomendaciones de enmienda. En su memorial, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que el proyecto “persigue reforzar la protección contra una modalidad actual de violencia que atenta contra la intimidad y la dignidad humana” y reconoció que la amenaza de divulgar material íntimo, “aun sin concretarse la divulgación, produce un daño real e inmediato”. A juicio de la OPM, elevar la amenaza a delito grave con pena fija de tres años “responde al efecto coercitivo que genera sobre la víctima” y fortalece el carácter disuasivo del estatuto, pues dicha amenaza “constituye un instrumento de control emocional que puede derivar en extorsión o en violencia psicológica sostenida”.

⁴Citando a Joel Andrews Cosme Morales, *La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180 (2022).

No obstante, aunque apoyó la intención protectora de la medida, recomendó no incluir la frase "inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada", por entender que el concepto de víctima bajo la Ley Núm. 21-2021 "no se limita a relaciones específicas" y que dicha referencia podría generar "interpretaciones erróneas sobre el alcance del estatuto", insinuando que la protección aplica únicamente a escenarios de pareja. Asimismo, recomendó no sustituir la frase vigente "comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética" por "medios electrónicos y digitales", ya que los términos actuales están definidos en el Artículo 3 de la Ley 21-2021 y proveen mayor precisión, claridad y uniformidad interpretativa. En conclusión, la OPM apoyó la aprobación de la medida "siempre que se acojan las recomendaciones" dirigidas a evitar limitaciones interpretativas y a preservar la terminología técnica ya incorporada en la ley vigente.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation and Technology Service endosó la aprobación del P. del S. 915. En su memorial, PRITS expresó que, aunque el proyecto hace referencia a "medios electrónicos y digitales", dicha mención se limita a identificar el medio por el cual puede cometerse la conducta delictiva, por lo que la medida "es de naturaleza estrictamente penal" y no regula "el diseño, desarrollo, adopción, uso, operación ni gobernanza de tecnologías digitales".

No obstante, PRITS manifestó estar a favor de toda iniciativa dirigida a atender y repudiar conductas antisociales que socavan la intimidad y la dignidad de las personas, particularmente aquellas que se manifiestan mediante el uso indebido de medios electrónicos y digitales. Asimismo, reconoció que la amenaza de divulgar material explícito "constituye una forma de coacción que incide directamente sobre la esfera más íntima de la persona afectada" y que genera efectos reales sobre "su libertad, estabilidad emocional y desarrollo personal".

Sin embargo, aclaró que, por tratarse de una modificación al tratamiento penal de la conducta, "no se encuentra en posición de emitir comentarios sobre la suficiencia de la sanción penal propuesta".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 915 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el texto del P. del S. 915, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. La pieza legislativa atiende la amenaza de divulgar, difundir, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre. Aunque la Ley 21-2021 ya penaliza dicha amenaza como delito menos grave, la Comisión entiende que, a la luz del desarrollo de las comunicaciones electrónicas y de la facilidad con que el material íntimo puede reproducirse, almacenarse o difundirse, resulta razonable reclasificar esa conducta como delito grave cuando se realiza sin autorización de la víctima.



Como parte del análisis legislativo, la Comisión identificó que la Exposición de Motivos original podía generar la impresión de que la protección propuesta estaba limitada a víctimas de violencia doméstica o a escenarios de relación de pareja. Esa lectura no corresponde al alcance general de la Ley 21-2021, cuyo eje normativo es la protección de la intimidad frente a la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito, independientemente del vínculo existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurre en la conducta proscrita. Por tal razón, el entirillado revisa la Exposición de Motivos para incorporar un enfoque más preciso sobre la difusión no consentida de imágenes privadas, la sextorsión y la amenaza de divulgación de material íntimo como conductas que pueden afectar a cualquier víctima, sin circunscribir la medida al marco de la Ley 54-1989.

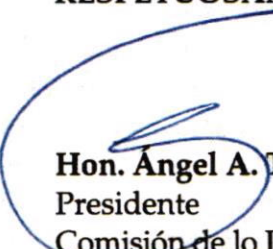
La Comisión acogió, además, recomendaciones sustantivas y técnicas formuladas por las entidades comparecientes. En particular, se atendió la observación del Departamento de Justicia sobre la necesidad de corregir imprecisiones en la transcripción del Artículo 4 vigente, según enmendado por la Ley 43-2024, y de mantener un lenguaje penal claro y compatible con el principio de legalidad. Asimismo, se acogieron de forma significativa las recomendaciones de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, especialmente en cuanto a eliminar las referencias a la Ley 54-1989 y al contexto de una relación de pareja, para evitar interpretaciones restrictivas sobre el alcance de la protección estatutaria. De igual forma, se preservó la terminología ya definida en la Ley 21-2021 sobre “comunicaciones electrónicas” y “medios de comunicación electrónica o cibernética”, en lugar de sustituirla por expresiones menos precisas como “medios electrónicos y digitales”.

El entirillado también amplía la medida para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021. En el Artículo 2, se fortalece la declaración de política pública para reconocer expresamente la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito como conductas que pueden afectar la dignidad, la intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Además,

se sustituye la referencia al "Estado Libre Asociado" por "Gobierno de Puerto Rico". En el Artículo 3, se actualizan las definiciones aplicables y se incorpora una definición de "tercero" que distingue entre la persona que realiza la conducta, la víctima y la persona natural o jurídica que recibe o sería destinataria del material explícito. Finalmente, en el Artículo 4, se tipifica como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, sin limitar dicha protección a un tipo particular de relación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 915** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 915

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el ~~Artículo 4~~ los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico" ~~para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja, y para otros fines relacionados a los fines de fortalecer la política pública contra la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgación de material explícito; ampliar y precisar las definiciones aplicables, incluyendo el término "tercero"; tipificar como delito grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar, ceder o entregar a terceros material explícito de la víctima o que la involucre, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En la era digital en que vivimos, las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado, generando nuevas modalidades de violencia que, aunque no siempre físicas, resultan profundamente dañinas. Entre estas, la amenaza de divulgar,~~

~~difundir, revelar o entregar a terceros material íntimo o explícito se ha convertido en una herramienta de control psicológico y emocional con consecuencias devastadoras para las víctimas. Por ello, tipificar esta conducta como delito grave no solo es una medida razonable, sino necesaria para garantizar la protección efectiva de la dignidad, la seguridad y la autonomía de las personas.~~

En la era digital, el desarrollo de las comunicaciones electrónicas, las redes sociales, las aplicaciones de mensajería y otras plataformas de intercambio de información ha transformado la forma en que se crea, conserva, comparte y difunde material íntimo o explícito. Esta realidad tecnológica ha generado nuevas formas de afectación a la intimidad, la dignidad, la honra, la reputación y la vida privada de las personas, particularmente mediante la difusión no consentida de imágenes privadas y la amenaza de divulgar dicho material. La conducta no depende necesariamente de una relación de pareja, ni de un motivo de venganza. Lo jurídicamente relevante es la utilización no autorizada de material explícito de una persona para menoscabar su intimidad o ejercer presión sobre ella.¹

~~Tipificar la conducta como delito grave promueve un efecto disuasivo indispensable en un contexto donde la tecnología facilita la reproducción y difusión inmediata de contenido íntimo. La rapidez con la que una imagen o video puede circular en redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería hace que el daño sea potencialmente irreversible. Una vez el contenido se hace público, es prácticamente imposible detener su propagación. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico debe adelantarse al daño irreparable y sancionar con fuerza incluso la amenaza, pues esta constituye la antesala directa de una lesión mayor a la privacidad y la integridad personal.~~

La Ley 21-2021, según enmendada, ya reconoce que la divulgación, difusión, revelación o cesión no autorizada de material explícito constituye una intromisión indebida en la esfera privada

¹ Véase J.A. Cosme Morales, *La Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico y su Impacto en las Reclamaciones Civiles contra la Difusión No Consentida de Imágenes Privadas y la Sextorsión*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 177, 179-180, 195-197 (2022); J.A. Cosme Morales, *Difusión no consentida de imágenes privadas y violencia doméstica en la era digital: Una perspectiva jurídica desde la Ley Núm. 54-1989 y la Ley Núm. 21-2021*, 59 Rev. Jur. U.I.P.R. 391, 418, 422 (2025).

de la víctima. Sin embargo, el desarrollo tecnológico exige atender con mayor precisión la amenaza de divulgar dicho material, aun cuando la divulgación no llegue a consumarse. Una imagen, video, audio o cualquier otro material explícito puede ser reproducido, reenviado, almacenado o publicado mediante múltiples medios en un periodo muy corto de tiempo. Por ello, la amenaza de divulgar material íntimo puede producir un efecto coercitivo real sobre la víctima y afectar su libertad decisional, seguridad emocional y expectativa razonable de privacidad.

~~La simple amenaza de divulgar material íntimo implica un abuso de poder que se agrava por el contexto de una relación de pareja. Durante una relación íntima, las personas comparten información y contenido en un ambiente de confianza y expectativa de protección mutua. Quien utiliza ese material para intimidar viola no solo la privacidad de la víctima, sino la base ética y emocional que sostiene las relaciones afectivas. Este tipo de violencia se entrelaza con patrones de control, celos, manipulación y dependencia emocional que forman parte del ciclo de violencia de pareja. Reconocerlo como delito grave permite a este Gobierno enviar un mensaje contundente de que este abuso es equiparable a agresiones físicas o sexuales por el daño que causa a las víctimas.~~



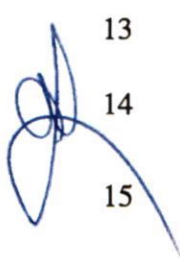
La amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros material explícito de una persona sin su autorización constituye una conducta autónomamente lesiva, pues utiliza la intimidad de la víctima como instrumento de presión, intimidación o coacción. El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar material íntimo no implica autorización para divulgarlo ni para amenazar con divulgarlo. En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revisar la clasificación penal vigente para que la amenaza de divulgación no consentida de material explícito reciba un tratamiento proporcional a la gravedad de la conducta, sin limitar la protección estatutaria a un tipo particular de vínculo entre la víctima y la persona imputada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida
- 2 como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. — Declaración de Política Pública

1 Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico condenar
2 cualquier tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de
3 carácter íntimo, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones
4 electrónicas o medios de comunicación electrónica o cibernética, con independencia del vínculo
5 existente o inexistente entre la víctima y la persona que incurra en la conducta, por entender
6 que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección contra
7 ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, consagrados en
8 nuestra Constitución.

9 Esta política pública reconoce que la difusión no consentida de imágenes privadas y la
10 amenaza de divulgar material explícito de carácter íntimo pueden afectar la dignidad, la
11 intimidad, la seguridad emocional, la autonomía y la libertad de la víctima. Asimismo, reconoce
12 que el desarrollo de las comunicaciones electrónicas y los medios de comunicación electrónica
13 o cibernética facilita la reproducción, almacenamiento, transmisión y redistribución de dicho
14 material, lo que puede ampliar el alcance y la persistencia de la afectación causada.



15 El consentimiento para crear, recibir, enviar o intercambiar una imagen, audio, video o
16 cualquier otro material explícito de carácter íntimo no constituye, por sí solo, autorización para
17 divulgarlo, publicarlo, difundirlo, revelarlo, cederlo a terceros o amenazar con hacerlo.

18 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del
19 Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar
20 dicha conducta."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida
2 como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3. — Definiciones

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) "Comunicaciones electrónicas" — Se refiere a los correos electrónicos,
7 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps), video-llamadas,
8 mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea, transmisiones
9 inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes sociales, páginas de Internet,
10 servicios de almacenamiento o intercambio de archivos, foros, blogs, servicios de comunicación
11 asincrónica o por cualquier otro método electrónico mediante el cual una parte reciba
12 o envíe información.

13 (b) "Material Explícito" — Todo material de contenido íntimo o sexual que incluya
14 alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya
15 algún tipo de actividad sexual; íntima o de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico,
16 grabaciones de video o audio, capturas de pantalla, transmisiones, archivos digitales o
17 cualquier otro formato análogo, electrónico o cibernético. El término incluye material real,
18 falsificado, modificado, alterado o generado total o parcialmente mediante medios tecnológicos,
19 siempre que represente o aparente representar a la víctima en un contexto íntimo o sexual.

20 (c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética" — Incluye, pero no se limita
21 a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro

1 dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones electrónicas; así como
2 herramientas de comunicación, tales como, redes sociales, mensajes de texto, chats,
3 mensajería instantánea y páginas de Internet."

4 (d) "Tercero" — Significa toda persona natural o jurídica, distinta de la víctima y de la
5 persona que realiza la conducta proscrita por esta Ley, a quien se divulgue, difunda, revele,
6 publique, ceda, transmita o entregue material explícito de la víctima."

7 Sección 1-3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor
8 conocida como "Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que se lea
9 como sigue:

10 "Artículo 4— Conducta delictiva; Penalidades

11 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o
12 temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un
13 tercero o terceros material explícito de la víctima ~~o que involucre a ésta; inclusive en el~~
14 ~~contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada;[,]~~,
15 mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o
16 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y
17 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
18 alguna de las circunstancias [**agravantes**] *atenuantes según* establecidas en el Código Penal
19 de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida
20 hasta un (1) año de reclusión. De igual manera, [**Toda**] toda persona que amenace a la
21 víctima; ~~inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989,~~

1 ~~según enmendada;~~ con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material
2 explícito de la víctima o *que involucre a ésta*, mediante cualquier tipo de comunicación,
3 incluyendo ~~[comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación~~
4 ~~electrónica o cibernética]~~ ~~medios electrónicos y digitales~~ comunicaciones electrónicas o
5 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito **[menos**
6 **grave]** *incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de*
7 *tres (3) años.*

8 ...

9 ...

10 ...

11 ... "

12 Sección 2 4.- Vigencia

13  Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.